|  |  |
| --- | --- |
| **PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** | MEDIDA Nº: **1 (RDL)** |
| IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Introducción en Real Decreto-ley de un precepto que establezca las reglas aplicables al cómputo de términos y plazos administrativos y procesales interrumpidos y suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma. |
| TIPO DE MEDIDA: Medida de carácter general |
| OBJETIVO DE LA MEDIDA:

|  |
| --- |
| El objetivo general es unificar criterios y evitar dispersión interpretativa en relación con el cómputo de los plazos y términos procesales y administrativos, así como de los plazos de prescripción y caducidad, que se han visto suspendidos o interrumpidos por la declaración de estado de alarma.A ese respecto, las reglas establecidas en las Disposiciones Adicionales 2ª, 3ª y 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, así como en el apartado primero de la Disposición Adicional 8ª del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, han suscitado distintas posturas jurídicas acerca de cómo ha de llevarse a cabo el cómputo de los referidos plazos una vez se levante el estado de alarma y sus prórrogas.Por ello se hace necesario introducir mediante un Real Decreto-Ley un nuevo precepto que, en aras de la seguridad jurídica, establezca un marco normativo claro y preciso que aclare las reglas de cómputo de plazos afectados por el estado de alarma. La urgencia de establecer este marco normativo que establezca los necesarios márgenes de seguridad jurídica se hace evidente en cuanto que el alzamiento de la suspensión e interrupción de términos y plazos se producirá con el cese de vigencia del estado de alarma, lo que hace imprescindible y absolutamente necesario que la norma rectora del cómputo de esos plazos esté vigente en ese preciso momento.Se exceptúan de esta regla los términos y plazos relativos a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, así como los plazos tributarios, sujetos a normativa especial.  |

 |
| COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores. |
| ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia como impulsor en el Gobierno de la aprobación de un Real Decreto Ley de medidas urgentes y necesarias en el ámbito procesal y administrativo, y las Cortes Generales en la convalidación del Real Decreto Ley, sin perjuicio de la posterior tramitación de la propuesta como un proyecto ordinario de Ley que pueda incorporar otras medidas adicionales. |
| MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para añadir nuevo precepto mediante la aprobación de un Real Decreto-ley.**Regulación actual**:Inexistente (adición).**Regulación propuesta**:Introducción de un nuevo precepto o Disposición Adicional en un Real Decreto-Ley con el siguiente texto: ***Reglas de cómputo de plazos afectados por el estado de alarma****Se establecen las siguientes reglas para el cómputo de los plazos a los que se refieren las Disposiciones Adicionales 2ª, 3ª y 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la Disposición Adicional 8ª del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:**1. Los órganos judiciales y administrativos competentes señalarán, de oficio, un nuevo término en todos los casos de suspensión de actuaciones sometidas a término con motivo de la declaración del estado de alarma.* *El nuevo término se señalará a la mayor brevedad desde el cese de la vigencia del estado de alarma conforme a criterios de antigüedad y de mayor urgencia.**2.- Los plazos procesales o administrativos que hubieran quedado suspendidos o interrumpidos se reanudarán, por el tiempo restante, el primer día en que el estado de alarma no esté vigente.**En los plazos establecidos por días, los restantes se computarán como hábiles o naturales según que el plazo interrumpido o suspendido se hubiese establecido en días hábiles o naturales.* *En los plazos establecidos por meses o años, para determinar el día final del plazo se adicionarán a partir del día de vencimiento ordinario, computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de interrupción o suspensión.* *3.- Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o* *de gravamen para el interesado, que se computará conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 8ª del RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Dichos plazos se reiniciarán y se computarán en su totalidad a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.**4.- Los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma se reanudarán por el período que restase cuando se alce el estado de alarma, aplicando las reglas de cómputo establecidas en el párrafo segundo.*No requiere la realización de actividades formativas.  |
| ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.c) Impacto normativo: la medida no exige la modificación concordada de ninguna otra disposición, pero sí la justificación específica en la exposición de motivos del Real Decreto Ley de las razones de extraordinaria y urgente necesidad que impone su adopción.  |
| ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:La medida permitiría la unificación de criterios en relación con el cómputo de los plazos y términos afectados por la declaración del estado de alarma, garantizando seguridad jurídica.  |
| DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente |
| NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta |
| OBSERVACIONES:Conviene señalar que el aspecto que ha generado mayor controversia interpretativa de las previsiones del Real Decreto 462/2020 en materia de suspensión e interrupción de términos y plazos es la forma de computar el período de suspensión de los plazos señalados por meses, y ello porque la suspensión no se produce por meses sino por días, lo que dificulta la comprensión del resultado de la mezcla entre uno y otro tipo de plazos (por días y por meses), sobre todo porque el resultado de esa mezcla altera la consecuencia fundamental de un plazo señalado por meses: en esos plazos, el día inicial se identifica con unos determinados dígitos (por ejemplo, día 28) que se corresponde con los dígitos del día final (día 28 de uno, dos o tres meses después), lo que se altera al incluir días en el cómputo.La coherencia para conciliar uno y otro tipo de plazo cuando se suspende un plazo señalado por meses, y esa suspensión se produce por días, pasa por mantener el cómputo inicial como si no se produjese la suspensión, y después añadir a la fecha ordinaria de finalización del plazo los días de suspensión.Un supuesto práctico permite comprender el resultado: 1. Supuesto: plazo de dos meses que se inicia el día 20 de enero y que se suspende el 14 de marzo, alzándose la suspensión el día 5 de mayo, que sería el primer día en el que la suspensión no estaría vigente, lo que supone un total de 52 días naturales de suspensión.
2. Para determinar el día final del plazo, se computaría la fecha de manera ordinaria (esto es, prescindiendo de la suspensión), lo que supone que el plazo iniciado el 20 de enero concluiría el 20 de marzo, y a partir de ese día se suman los 52 días naturales de suspensión, lo que traslada el día final al 11 de mayo.

En definitiva, es la forma en cómo los seis días que median entre el día de suspensión (14 de marzo) y el día inicial de finalización (20 de marzo) se trasladan al día de alzamiento de la suspensión (5 de mayo) determinando un nuevo día de finalización (11 de mayo), de forma que la suspensión produce un efecto totalmente neutro sobre la duración del plazo en términos de cómputo..20 enero 20 de marzo 11 de mayoı\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ǀ\_\_\_\_\_\_\_\_\_ı\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ǀ\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ı 14 de marzo 5 de mayo |